



OFICIO: CAP-DG-0212-2016.

Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CG.019/2016.

Acapulco, Gro; 14 de Julio del 2016.

Puni 06:400 27/07/16 Poppels to

C. MARCELO MORALES SOBERANIS PRESENTE.

Atn'. C.LIC. IGNACIO ARISTA CISNEROS JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de Director del Organismo Público denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los arlícutos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceia Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, me permito exponer lo siguiente:

6







Por escrito de fecha 22 de Junio de 2016 en relación al expediente que al rubro se indica, derivado de los Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría de esta Comisión en consecuencia jurídica y legales se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo los siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

HECHOS

- 1.- Con fecha 20 de Abril en curso, el ING. JORGE J. VARGAS JIJON, Subdirector de Agua Potable remite acta de hechos de fecha 11 de abril de 2016.
- 2.- Con fechas 12 de Mayo de 2016 se levanto acta administrativa, donde el C. MARCELO MORALES SOBERANIS.
- 3.- Con fecha 12 de mayo de 2016 el C. VÍCTOR MANUEL ESTRADA MENDOZA, rinde su declaración administrativa en relación a los hechos de fecha 11 de abril de2016 en el expediente administrativo CG.019/2016.
- 4.- Con fecha 12 de mayo de 2016 el C. ÁNGEL MENDOZA CUEVAS, rinde su declaración administrativa en relación a los hechos de fecha 11 de abril de2016 en el expediente administrativo CG.019/2016, y ratifica en la Contraloría General el oficio numero CAP/DO/241/2016.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. Memoranda número, CAP/CG/380/2016 de fecha 22 de Junio de 2016, misma que consiste en 11 anexos.









CONSIDERANDO

PRIMERO.- Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; arlículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis:

Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales habidas por Usled y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la ley de la materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas

legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de Av. Lie. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n. Acapulco, Gro. Col. Centro C.P. 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capanna.gob.nixe.mailcapanna@capama.gob.nix









las causales de responsabilidad que específica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un palrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrinseco.

ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento el C. MARCELO MORALES SOBERANIS, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración.

PRIMERO.- De la información recabada por el Órgano de Control Interno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación de los procedimientos iniciados que obran en la subdirección jurídica mismos que se acreditan con las documentales ya mencionadas a las

Av. Lic. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n. Acapulco, Gro. Col. Centro C.P., 39300 Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mxc.mailcapama.ccapama.gob.mx









cuales se les olorga el valor pleno así mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, Fracción IX del Reglamento Interior de Trabajo, 134 Fracción III Y VIII de la Ley Federal de Trabajo Imismo que en su literalidad dispone lo siguiente:

"Artículo 85.- Queda Prohibido a los Trabajadores

XI.-Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente."

"Articulo 134.- Son Obligaciones de los Trabajadores:

III.-Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgos inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo."

Dado el caso cabe la aplicación de los Arlículos antes mencionados por ello así como la interpretación armónica de estos y sus fracciones aplicables al caso concreto y de las constancias se desprende que existen elementos suficientes, para determinar una sanción en el caso del C. MARCELO MORALES SOBERANIS, que dentro de las obligaciones de los trabajadores se encuentra el cumplir con las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables y desempeñar bajo las ordenes del patrón, también es cierto que lo anterior será siempre en horas laborales lo que sucedió en el caso en concreto al desacatar una orden directa del patrón estando subordinado este en todo io concerniente al trabajo dentro de su jornada laboral aunado a lo anterior, si se encontrará dentro del supuesto en que los hechos se hubiesen sucitado después de su jornada laboral, asimismo ha quedado







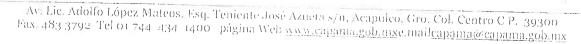
CONSTRUYENDO FL

acreditado en autos la necesidad del Organismo Operador y la existencia de una situación de riesgo inminente con las testimoniales y declaraciones que obran en la investigación realizada por esa Contraloría así como el peligro del desabasto en la prestación del servicio de agua potable a la población mayor y al patrimonio del mismo, reiterando que su jornada laboral termina a las 20 horas, horario correspondiente a su jornada laboral, por lo que no cabe la aplicación en la defensa del trabajador donde manifiesta que no son pagadas las horas extras puesto que dadas las condiciones se encontraba en la obligación cumplir con la indicación e instrucción dada por su superior, por lo que ha incurrido en las faltas previstas por los ordenamientos ya señalados.

Es el caso que el acta administrativa iniciada se hace llegar de documentales que soportan las causas legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en la conducta previstas en el artículos y preceptos legal que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de la conducta inapropiada del trabajador a cargo de este Organismo Operador, de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende la existencia de la infracción cometida en el desempeño de sus funciones, por lo que con ello se llega a la firme convicción de que este Organismo Sancione las acciones denunciadas.







CONSTRUYENDO EL PARA

TERCERO.- En consecuencia se desprende que la falta cometida por usted el día de los hechos amerita una sanción en grado de responsabilidad que implica la función de sus labores, por lo que este Organismo Operador determina una causal consistente en una Suspensión a sus labores de trabajo, sin goce de sueldo por un termino de tres días, tal y como lo dispone el artículo 86, punto número 5 y 98 del Reglamento Interior del Trabajo de este Organismo.

RESUELVE

UNICO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo y en consecuencia de lo anterior y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador, con las facultades que ostento, con fundamento en los artículos antes descritos. Por ello, notifíquesele al C. Marcelo Morales Soberanis, al C. Director de Finanzas, Subdirectora Jurídica y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos este último respectivamente, por las consideraciones vertidas en la integridad del tercer considerando de la presente resolución:

ATENJAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ

DIRECTOR GENERAL

C.C.p. C.P. Guillermo Galeana Salas. Director de Englise.

C.C.p. L.C. Francisco Jovier Rios Martinez - Contrala Contrala

C.v. D. Lic. Gilberta Baños Romitez - secretar o General Sessiones

C.p. uc. Samanta Caprera Raailla - Subdirectora Juriais III

C.C.D. Lic. Ignacio Arista Cisneras I Jata del doto Roulli de l'andice